

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de marzo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 309**

Radicación No. 2022 - 0084

Santiago de Cali, veintinueve (29) marzo de dos mil Veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada a través de apoderado por la señora **CARMEN CECLIA MUTIS CASTAÑO**, mayor de edad y vecino de Cali, quien dice actuar en calidad de tía materna de la niña K. S. G. P., contra de **JUAN CARLOS GIRALDO SANTIAGO y KAREN ALEJANDRA PEREA CASTAÑO**, mayores de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes fallas que imponen su inadmisión como pása a verse:

1.- En la demandada no se indica en la demanda cual es el número del documento de identidad de los demandados JUAN CARLOS GIRALDO SANTIAGO y KAREN ALEJANDRA PEREA CASTAÑO, como tampoco su domicilio. (artículo 82-2º del C.G.P).

2.- No se acredita el parentesco de la demandante que aduce tener la demandante con la menor de edad. (Art. 84-2 C.G.P.).

3.- Si bien es cierto que en los hechos de la demanda se indica que la señora CARMEN CECILIA MUTIS CASTAÑO, se le asignó la custodia de la niña K.S.G.P., también lo es que, en el auto 1414 del 18 de noviembre de 2019, proferido por este despacho, dentro del Proceso de Restablecimiento de Derechos de la niña, conforme a la copia de acta que se anexa, se tomó como medida la ubicación en el medio familiar de la demandante, no se acreditan las diligencias adelantadas en seguimiento de la medida de restablecimiento, por parte del Centro Zonal Centro del ICBF. (Art. 82-5 C.G.P.).

4.- No obstante que se promueve demanda de privación de patria potestad, y que en el hecho 4 se refiere a abandono. (Art. 315-2 C.C.), en la pretensión primera cita el artículo 310 CC., y hace mención a la larga ausencia, causal de suspensión de la patria potestad, además al maltrato, causal de privación, sin tener en cuenta que la privación y la suspensión de la patria potestad, tienen efectos distintos, y se rigen por causales distintas Por tanto, debe precisar cuál es la demanda que pretende promover, y determinar, los hechos constitutivos de la (s) causal (es)

invocada (s), en sustento de lo pretendido, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, y estar debidamente facultada la apoderada.(Art. 82-4-5- C.G.P.).

4.- La petición de la prueba testimonial se confunde con la citación de parientes, tratándose de dos requisitos distintos, sin perjuicio que estos puedan servir de testigos. Además, se observa que no indica el nombre y dirección del abuelo materno, quien está en el mismo orden de la señora CARMEN CECILIA CASTAÑO DE MUTIS, y tampoco nada manifiesta al respecto, y respecto a los parientes paternos, dice desconocer su ubicación, pero no indica sus nombres. Por tanto, debe dar cumplimiento al art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del C.C., en relación con los parientes por línea materna y paterna de la niña, en el orden ahí establecido, que deban ser citados para ser oídos dentro del proceso.

5.- Se suministra como correo electrónico de la demandante; el del señor Edgar Oswaldo Arango Naranjo, quien se indica es el esposo de ésta, cuando la exigencia contenida en el Decreto 806/20, debe cumplirse con las partes y no con terceros.

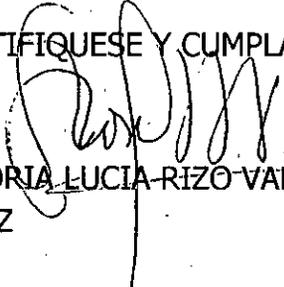
Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término legal para subsanarla, so pena de rechazo, le reconocerá personería al apoderado judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada a través de apoderado por la señora CARMEN CECLIA MUTIS CASTAÑO, mayor de edad y vecino de Cali, quien dice actuar en calidad de tía materna de la niña KAREN SOFIA GIRALDO PEREA, contra los señores JUAN CARLOS GIRALDO SANTIAGO y la señora KAREN ALEJANDRA PEREA CASTAÑO. Advertir a la parte interesada que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería judicial al Doctor JOSE ANTONIO HERRERA VIDAL, abogado en ejercicio identificado C.C. 94.225.423 y con T.P. No. 992.740 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI

Auto notificado en estado electrónico No. 52

Fecha 05 ABR 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario.

Prv/Djsfó.